



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**  
Santander de Quilichao-Cauca -Calle 3 No.8-29 -Teléfono 8292402  
j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Referencia: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

**Demandante: FABIO ARCE ROJAS.**

**Demandado: NUBIA NURY PIAMBA AGREDO**

**Radicación No. 196983184001-2021-00155-00**

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA:**

Se pasa a decidir sobre el **TRABAJO DE PARTICIÓN** confeccionado dentro del proceso anteriormente citado, conforme a lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

#### **II. ANTECEDENTES:**

1.- Después de disuelta la sociedad conyugal, el 3 de noviembre de 2.021, el señor **FABIO ARCE ROJAS** propuso la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra de la ex cónyuge **NUBIA NURY PIAMBA ROJAS**.

2. Subsanada la demanda fue admitida el 26 de noviembre de 2.021, imprimiéndose el trámite de rigor, incluyendo la notificación a la demandada quien ejerció por medio de abogada su derecho a la defensa.

3. Se llevó a cago la diligencia de inventario y avalúos, siendo aprobada, decretándose la partición y designándose partidora de la lista de auxiliares de la justicia, quien presentó el trabajo respectivo, se corrió traslado sin pronunciamiento de las partes.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Cumplidos los requisitos de competencia, demanda en forma, no existiendo causal de nulidad, ni yerros que perjudiquen el proceso, además de legitimidad por activa de los socios quienes de común acuerdo solicitaron la liquidación de su sociedad conyugal, se debe proceder a decidir de fondo el proceso.

**Problema Jurídico.** Debe entrar a dilucidar el despacho, si el trabajo de partición, ¿Cumple los requisitos de ley, para impartirle aprobación?

**Tesis.** La respuesta es afirmativa, pues revisada partición se concluye que se atempera a derecho, siendo viable aprobarla.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**  
Santander de Quilichao-Cauca -Calle 3 No.8-29 -Teléfono 8292402  
j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente, en lo atinente a la presentación, objeciones y aprobación de la partición:

**“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.** Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**

(...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

(...)

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.  
(Negritas fuera de texto).

La Corte Suprema de Justicia, sobre estos asuntos puntualizó:

« De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tienen sus dos fases centrales: 1. La de inventarios y avalúos; y 2. La partitiva, liquidatoria o adjudicativa. En lo concerniente a la primera, etapa de inventarios y avalúos, que ocupa esta acción, es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
Santander de Quilichao-Cauca -Calle 3 No.8-29 -Teléfono 8292402  
j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales<sup>1</sup>»

Deviene de lo anterior, el respaldo a la tesis adoptada por el despacho, pues además de que el proceso se tramitó con especial control de legalidad, asimismo, la elaboración de inventarios y avalúos estuvo se ajusta a derecho como la partición, por ende, no hay reparos sobre el trabajo.

Acorde con lo anterior, este Juzgado encuentra el trabajo de partición ajustado a la normatividad del caso, y en consecuencia le impartirá su aprobación.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRMERO: APROBAR** el trabajo de partición realizado por la abogada **ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL**, sobre la sociedad conyugal de los excónyuges: **FABIO ARCE ROJAS Y NUBIA NURY PIAMBA AGREDO**, de conformidad con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: INSCRIBAN** las partes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, los bienes sometidos a registro, lo mismo que las hijuelas, en copia que se agregará luego a este expediente.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** la partición y esta sentencia en la Notaría Única de Santander de Quilichao, Cauca.

**CUARTO. NOTIFICAR** por estado electrónico esta decisión<sup>2</sup>, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en la norma procesal que se reseña a pide de página.

**QUINTO. CUMPLIDO** lo anterior, anotar salida, archivar el proceso.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC4683-2021; 729181.LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>2</sup> No 2º art. 509 del CGP



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
Santander de Quilichao-Cauca -Calle 3 No.8-29 -Teléfono 8292402  
j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**



**Juzgado Primero Promiscuo de Familia**  
**Santander de Quilichao (Cauca)**

En Estado N. 82 - Electrónico, notifico a las partes e  
intervinientes la providencia que antecede – (Artículo 295  
CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

Julio - 4 - 2023

**VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO**  
Secretaria ( E)